REGLAMENTO (CEE) Nº 3820/87 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1448/87, 2150/87 y 2358/87, por los que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que mediante sus Reglamentos (CEE) nºs 1448/87 (2), 2150/87 (3) y 2358/87 (4), el Consejo abrió, para períodos que se extienden más allá del 31 de diciembre de 1987 y para varios productos textiles y de la pesca, contingentes arancelarios comunitarios con derecho nulo previstos en acuerdos multilaterales o bilaterales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha introducido, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura de mercancías, denominada « nomenclatura combinada » que cumple a la vez las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye la nomenclatura actual; considerando que la validez de los Reglamentos (CEE) nºs 1448/87, 2150/87 y 2358/87 que se refieren a esta última se extiende más allá del 1 de enero de 1988; que, por consiguiente, es preciso adaptarlos a la nueva nomenclatura combinada;

Considerando que se trata de una adaptación puramente técnica que no conlleva cambio alguno en cuanto al fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1448/87 por el cuadro siguiente:

« Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0005	0302 40 90 0303 50 90 ex 0304 10 99 0304 90 25	Arenques enteros, descabezados o troceados, frescos, refrigerados o congelados	34 000	0 »

Artículo 2

Se sustituirá el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2150/87 por el cuadro siguiente:

(1) DO nº L 256 de 7. 9, 1987, p. 5.
(2) DO nº L 138 de 28. 5. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 215 de 5. 8. 1987, p. 1.

« Número de orden	Código NC	Designación de mercancías	Volumen del contingente (toneladas)
09.2001		Mercancías procedentes de los tratamiento de perfeccionamiento previstos en el Acuerdo con Suiza sobre el tráfico de perfeccionamiento, en el sector textil, que se indica a continuación : a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de la subpartida 5809 00 00 de la Nomenclatura Combinada b) el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados de los Capítulos 50 a 55 y de la subpartida 5605 00 00 de la Nomenclatura Combinada c) los tratamientos de perfeccionamiento de los productos de las partidas o subpartidas siguientes de la Nomenclatura Combinada :	1 870 000 ECU de valor añadido
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 5806 :	
	5801 10 00	– De lana o de pelo fino	
		– De algodón :	
	5801 22 00	– – Pana rayada	
	5801 23 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 24 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	
	5801 25 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 26 00	– – Tejidos de chenilla	
		– De fibras sintéticas o artificiales	
	5801 32 00	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas)	
	5801 33 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 34 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados	
	5801 35 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 36 00	– – Tejidos de chenilla	
	5801 90	– De otras materias textiles :	
	5801 90 10	– – De lino	
	5801 90 90	– – Los demás	
	5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida no 5806 ; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida nº 5703 :	
		– Tejidos con bucles para toallas, de algodón :	
	5802 11 00	– – Crudos	
	5802 19 00	– – Los demás	
	5802 20 00	– Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	
	5802 30 00	– Superficies textiles con pelo insertado	
	5806	Cintas, excepto los artículos de la partida nº 5807 ; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	
	5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nºs 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida nº 5605 y los hilados de crin entorchados) ; hilados de chenilla, « hilados de cadeneta » :	
		– Los demás	
	5606 00 91	– – Hilados entorchados	
	5606 00 99	– – Los demás	
	5808	Trenzas en pieza ; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto) ; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares :	
	5808 10 00	– Trenzas en pieza	
	5808 90 00	– Los demás	
	5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas ; encajes en piezas, tiras o motivos	
	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos « de pelo largo ») y tejidos con bucles, de punto	
	6002	Los demás tejidos de punto »	

Artículo 3

Se sustituirá el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2358/87 por el cuadro siguiente :

« Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0616	0302 40 90	Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas, originarios de Suecia	20 000	0 (a)

(a) No obstante serán admitidos los productos de que se trata con un derecho del 9,4 % cuando se importen en Portugal, en el límite de las cuotas asignadas a dicho Estado miembro. »

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el el 18 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente